



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00536-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Teniendo en cuenta que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada, deberá la parte actora ampliar los hechos en el sentido de indicar cuáles han sido los actos posesorios que ha ejercido la demandada sobre el bien y la forma en que comenzó a ejercer dicha posesión.
- 2) Toda vez que, revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, se observa que en la anotación No. 10 aparece registrada la misma demanda reivindicatoria entre las mismas partes, deberá la parte actora ampliar los hechos explicando el motivo por el cual está interponiendo la misma demanda, además, deberá hacer alusión al estado procesal y, de ser el caso, el resultado del proceso allí registrado.
- 3) Deberá adecuar el poder a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección del correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 4) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5) En concordancia con lo anterior, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados tanto la demandante como el demandado, toda vez que no basta con que se manifieste que no tienen correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital para todas las partes del proceso y sus apoderados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

LL

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 115 fijado hoy 02 DE
OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial